

57.238.2021

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto de Decreto -que figura como 'Borrador 1'-, está compuesto por:

- Un artículo único, mediante el que se *aprueba el Reglamento para la Preservación de la Calidad Acústica en Andalucía*, que consta de cincuenta y nueve artículos, nueve 'instrucciones técnicas' y un anexo (incluye 'normas técnicas de referencia').

- Tres disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Con el proyecto de Decreto se remiten dos documentos, ambos suscritos el 22 de enero de 2021 por el Director General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la referida Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible; se trata de la memoria justificativa, y de la memoria sobre cumplimiento de los principios de buena regulación.

II. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Primera. 'Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación' (artículos 7 y 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	31/03/2021	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige en su artículo 8 que al solicitar el informe en materia de organización y simplificación respecto de un proyecto normativo, la Secretaría General Técnica de la Consejería impulsora del mismo, ha de remitir la *memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación* regulada en su artículo 7.

El contenido 'mínimo' de la referida memoria incluye las exigencias establecidas por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; además, en función del contenido del proyecto normativo en cuestión, han de consignarse en la misma *otro tipo* de determinaciones.

Por lo que respecta a un proyecto normativo como el ahora analizado, de entre los aspectos contenidos en el artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que afectarían a la memoria de este proyecto de Decreto, hemos de referirnos especialmente a:

1º. El "estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias" (letra f) del artículo 7.2º).

Del análisis del proyecto de Decreto se deriva la existencia de diversas cargas administrativas para las personas destinatarias como, entre otras, son las consistentes en la exigencia de aportar documentos por parte de la persona o entidad promotora en el procedimiento regulado por su artículo 33.3º; o el estudio acústico y la información exigidos por el artículo 42. Otro tipo de cargas administrativas serían las que figuran en alguna de sus 'instrucciones técnicas', pudiendo citar la recogida en la Instrucción técnica 6, cuando, al regular los limitadores-controladores acústicos, determina que "la actividad deberá contar con un Libro de Incidencias del limitador-controlador, que estará en el establecimiento a disposición del personal técnico municipal responsable que lo solicite, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio de mantenimiento, con indicación de fecha y personal técnico responsable".

Sin embargo, la memoria sobre cumplimiento de los principios de buena regulación de 22 de enero de 2021 así como el preámbulo del proyecto se limitan a contener declaraciones genéricas que en ningún caso pueden considerarse que satisfacen con las exigencias del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre:

- Preámbulo: "Los fines que persigue esta disposición son prevenir y reducir la contaminación acústica en Andalucía, (...) *sin añadir cargas administrativas innecesarias a la ciudadanía*".

- Memoria: "Todas las medidas e instrumentos propuestos han sido examinados junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas, siendo así la regulación del documento evaluado proporcional a la finalidad que persigue, *sin que establezca cargas u obligaciones innecesarias a sus destinatarios*"; "la iniciativa normativa *no impone cargas que supongan la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas*"; "durante la redacción del Decreto, *se ha buscado eliminar cualquier carga administrativa innecesaria* que pudiese repercutir directa o indirectamente sobre la ciudadanía, procurando agilizar cualquier trámite que derivase de su aplicación. Por ende y en virtud de la adecuación al principio de eficiencia, se puede concluir que *no habrá cargas administrativas para el conjunto de la ciudadanía y de las empresas andaluzas*".

2º. "Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán *los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración*" (letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	31/03/2021	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Al no existir este contenido mínimo en la memoria de 22 de enero de 2021, desconocemos qué factores han sido los tenidos en cuenta para fijar el plazo de **seis meses** para adoptar y publicar la resolución del procedimiento regulado en el artículo 23 del proyecto de Decreto.

Segunda. Autorizaciones, licencias y otros medios de intervención administrativa.

El *Reglamento para la Preservación de la Calidad Acústica en Andalucía*, que se aprobará por el proyecto de Decreto, contiene diversos preceptos por los que se establecen determinaciones comunes sobre la “autorización, licencia o medio de intervención administrativa que corresponda” sobre las actividades e instalaciones productoras de ruido o vibraciones.

Este es el caso del artículo 41.1º, el cual prescribe que determinados proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruido y vibraciones “requerirán para su autorización, licencia o medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, la presentación de un estudio acústico realizado por personal técnico competente”.

Otro supuesto es el contenido en el artículo 20.3º.a) que, al regular las zonas acústicas saturadas, establece que el correspondiente plan zonal específico podrán contemplar la suspensión temporal “de las licencias o medios de intervención administrativa en la actividad” (no son los únicos casos, pudiendo citar también el artículos 58.a).

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

2.1º. El proyecto de Decreto dedica un precepto a contener “definiciones” de diversos conceptos y expresiones, añadiendo que además se han de entender aplicables las numerosas definiciones contenidas en el artículo 68 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Sin embargo, entre todas estas definiciones no figura la relativa a la expresión “medio de intervención administrativa” antes aludida, que se emplea junto a las autorizaciones y las licencias.

Consideramos necesario incluir en el proyecto de Decreto esta definición; de este modo se avanzará en el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando determina que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con una serie de principios, entre los que se encuentra el principio de seguridad jurídica que, según dicho precepto legal, implica generar un marco normativo caracterizado por ser *predecible, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.*

2.2º. En el supuesto de que entre tales 'medios de intervención administrativa' se pudieran encontrar las declaraciones responsables o las comunicaciones reguladas por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha de tenerse en cuenta que a tenor de este precepto legal:

“A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos a los que se

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	31/03/2021	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGO TORRES	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla”.

Además, este precepto legal determina que las declaraciones responsables (y las comunicaciones) permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Es decir, el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, configura la 'declaración responsable' como un mecanismo distinto, y alternativo, al régimen de intervención que es la autorización administrativa (o la licencia) -en éstas, la actividad a realizar es sometida a un control *ex ante*, mediante un acto administrativo previo que condiciona el ejercicio de una actividad a la comprobación de su conformidad a Derecho y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados por la Administración”, por otro en el que no existe este tipo de control, sino que éste se realiza por la Administración competente en un momento posterior al inicio de la actividad. De acuerdo con dicho precepto legal, se ha de evitar previsiones de las que se derive que junto a una declaración responsable tengan los interesados que presentados otros documentos, cuando con ello se propicie un régimen que pudiera asimilarse al de un control previo.

III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA.

ARTÍCULO 5. INFORMACIÓN A LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.

El precepto impone a los Ayuntamientos (“y, en su caso, las Diputaciones Provinciales que presten apoyo y asistencia a aquellos”) que los *actos* especificados en su apartado primero, sean trasladados a la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente -o a la Dirección General competente, cuando excedan del ámbito provincial-, en el plazo de dos meses desde su aprobación.

Se trata de una obligación a cumplir por las entidades locales respecto de la que no existe ningún tipo de justificación ni en el preámbulo, ni en el informe de valoración de cargas administrativas, ni tampoco en la memoria justificativa.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el régimen general de remisión de actos y acuerdos a la Administración de la Junta de Andalucía por parte de las entidades locales, es el establecido en el Decreto 41/2008, de 12 de febrero, reglamento que prescribe que las entidades locales remitirán sus actos y acuerdos a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, así como que la remisión -que se efectuará por medios electrónicos-, tendrá lugar en los diez días siguientes a su aprobación (artículo 2).

Además, el artículo 5 de este Decreto precisa que, una vez recibido un acto o acuerdo de la Entidad Local, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía lo remitirá en el plazo de cinco días a las Delegaciones provinciales de las Consejerías que puedan resultar competentes por razón de la materia, las cuales podrán solicitar de la entidad local la ampliación de la información remitida.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	31/03/2021	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En definitiva, si no existe una justificación suficiente para la imposición de esta obligación a las entidades locales, deberá procederse a modificar la obligación establecida por el artículo 5 del proyecto. De lo contrario (es decir, si existiera una razón suficiente y proporcionada para imponerla), de una parte debería modificarse el referido Decreto 41/2008, de 12 de febrero, para evitar que las entidades locales tengan que remitir estos actos tanto a la Delegación del Gobierno, como a la Consejería competente en materia de medio ambiente; de otra parte, debería incorporarse al expediente de elaboración normativa la justificación que lleva a este adoptar esta medida.

ARTÍCULO 20. ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS.

El apartado 3º.a) contempla, entre las medidas que se pueden adoptar en los planes zonales específicos (zonas acústicamente saturadas), la suspensión temporal de las licencias *o medios de intervención administrativa en la actividad* para la instalación de mesas y sillas en la vía pública.

Al respecto, nos remitimos a lo expresado en la segunda consideración de carácter general del presente informe.

ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES Y PLAZO DE VIGENCIA.

Su último apartado determina que “si finalizado el plazo de vigencia de la declaración de zona acústica especial, *fuera necesario ampliar el mismo*, la declaración se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración”.

Previendo el precepto la posible *prórroga automática* de la declaración de zona acústica especial (sin concretar el periodo de dicha prórroga), parece insuficiente hacerlo depender únicamente de que “fuera necesario” ampliar el plazo inicial, motivo por el que habría que incorporar al precepto los parámetros que determinarían dicha necesidad, o bien especificar una prórroga expresa a adoptar mediante resolución del órgano competente.

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN Y REVISIÓN DE RESERVAS DE SONIDO DE ORIGEN NATURAL.

El apartado sexto establece que el plazo máximo para adoptar y publicar la resolución de este procedimiento será de **seis meses** a contar desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento, así como que la resolución se publicará en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Portal de la Junta de Andalucía.

Son dos las consideraciones a expresar:

1º. Respecto del plazo de **seis meses** para adoptar y publicar la resolución de este procedimiento, nos remitimos a lo indicado en la primera consideración de carácter general. Es decir, según exige el artículo 7.2º.g) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando un proyecto normativo regule un procedimiento administrativo, la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación ha de contener “*los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración*”, algo que no figura en la memoria de 22 de enero de 2021, cuyo epígrafe octavo incluso afirma que “el Decreto no regula ningún procedimiento administrativo”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	31/03/2021	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGU TORRES	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Al no disponer de tales datos y justificación, no es posible valorar si los factores que hayan sido tenidos en cuenta para fijar el plazo de **seis meses** fundamentan, o no, que se imponga el mayor plazo que puede establecerse mediante un reglamento.

En definitiva, se debería incorporar al expediente de elaboración normativa el documento en el que conste dicho *análisis y factores* y -salvo que en el mismo se consignen datos, elementos y la justificación que impida establecer un plazo inferior- reducir este plazo.

2º. El precepto debe incorporar los correspondientes matices cuando prevé que la resolución del procedimiento será objeto de dos publicaciones (en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Portal de la Junta de Andalucía).

Si, como estimamos, será la publicación en el diario 'oficial' la que surtirá efectos jurídicos en el procedimiento (entre otros, los relativos a poner fin al procedimiento, e impedir que se produzca el silencio administrativo), el precepto determinaría que la publicación en el Portal de la Junta de Andalucía se efectuará para dar una difusión complementaria a la resolución, careciendo de efectos jurídicos.

ARTÍCULO 41. EXIGENCIA Y CONTENIDO MÍNIMO DE LOS ESTUDIOS ACÚSTICOS.

Sobre el contenido de su apartado primero, nos remitimos a lo expresado en la segunda consideración de carácter general del presente informe.

ARTÍCULO 50. ACTUACIONES DE VIGILANCIA POR INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO.

1. El precepto determina que transcurridos quince días desde que una persona presente ante el Ayuntamiento una denuncia contra actuaciones "distintas a actividades domésticas o comportamientos de los vecinos", sin que aquel haya procedido a desplazar equipos de medición y vigilancia de la contaminación acústica, ni haya manifestado indicación alguna al respecto, la persona denunciante podrá solicitar que la actuación de vigilancia se realice por la Consejería competente en materia de medio ambiente, y que para ello deberá dirigir una solicitud que, cuando se formule por medios no electrónicos se presentará en cualquiera de las oficinas o registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "así como en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía".

Añade que a la solicitud habrá de acompañarse toda la documentación pertinente relacionada con la denuncia "que, al menos, deberá incluir copia de la misma, debidamente registrada".

Al respecto, emitimos las siguientes consideraciones:

1.1º. Se pone de manifiesto para su valoración por ese órgano gestor, que el precepto no incluye del régimen de las actuaciones de vigilancia a practicar por la Consejería competente en materia de medio ambiente, las posibles denuncias presentadas a los Ayuntamientos andaluces en materia de "actividades domésticas o comportamientos de los vecinos", no encontrando referencia o justificación alguna ni en el preámbulo del proyecto, ni en las dos memorias remitidas con el mismo.

Es cierto que la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, excluye (artículo 67) de su ámbito de aplicación "las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga *dentro de límites tolerables* de

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	31/03/2021	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales" -lo que es igualmente recogido en el artículo 2 del proyecto-. Sin embargo si, como entendemos, la referida exclusión no es total, parecería lógico que cuando las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos sobrepasen o incumplan tales límites, sí se encontrarían dentro del alcance de las actuaciones de vigilancia a practicar por la Consejería competente en materia de medio ambiente en virtud de este artículo 50.

1.2ª. El precepto determina que la solicitud se presentará en cualquiera de las oficinas o registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "así como en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía".

Debe evitarse que el proyecto normativo, después de disponer que las solicitudes se podrán presentar en los lugares y registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, también alude al artículo 82 (registros generales y auxiliares) de la Ley 9/2007, de 24 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En efecto, las determinaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en materia de registros en los que se pueden presentar solicitudes, escritos y documentos dirigidos a las Administraciones Públicas, suponen la modificación del régimen implantado sobre esta materia por la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por las normas posteriores aprobadas en consonancia con ésta, como son algunas de las contenidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Por este motivo, proponemos que el proyecto se limite a prever que las solicitudes se podrán presentar en cualquiera de los registros y lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

1.3ª. La redacción del primer apartado del artículo 50 parece admitir que la presentación de esta solicitud a la Consejería pueda tener lugar bien por medios electrónicos, bien por medios no electrónicos. Es decir, esta redacción puede generar confusión por cuanto parece consagrar el derecho de todas las personas y entidades a elegir el medio empleado para presentar esta solicitud, aunque el solicitante sea una persona jurídica, una entidad sin personalidad jurídica u otro sujeto que, según el artículo 14.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, está *obligada a relacionarse con la Administración solo a través de medios electrónicos*.

Resulta, pues, preciso que se efectúen los cambios que aseguren la plena coherencia con las prescripciones legales sobre esta materia en cuanto a sujetos obligados o no a relacionarse telemáticamente con la Administración.

1.4ª. El precepto exige que a la solicitud dirigida a la Consejería competente en materia de medio ambiente -quizá fuera más adecuado determinar que se dirigirá a la *Delegación Territorial* correspondiente de dicha Consejería-, tendrá que acompañarse copia de la denuncia previamente presentada al Ayuntamiento.

Sin perjuicio de que resulte lógico que si la solicitud es acompañada de la denuncia debidamente registrada, posibilitará una más rápida actuación por parte de la Consejería, hemos de destacar que estas personas ostentan el derecho establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando determina que las Administraciones Públicas *no requerirán a los interesados datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración*, y que a estos efectos, el

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	31/03/2021	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGU TORRES	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente.

Por todo ello, debería revisarse la actual redacción en favor de otro que contemple esta posibilidad.

2. El apartado segundo establece que la cuando la solicitud sea presentada por medios electrónicos, “deberán emplear el modelo de formulario electrónico normalizado al que podrán acceder a través del Portal de la Junta de Andalucía”.

De esta previsión parece deducirse que la Consejería impulsora del proyecto aprobará un formulario normalizado de esta solicitud; al respecto, ha de tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando en su artículo 12.9º establece que “todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación *deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”, y que “en el caso de formularios cuyo medio de presentación sea exclusivamente electrónico, se hará constar claramente que dicha publicación es únicamente a efectos informativos”.

3. Este mismo apartado segundo prescribe que a la presentación de la solicitud por medios telemáticos le será de aplicación lo dispuesto en preceptos de hasta cuatro normas, entre las que destaca una que ha sido expresa y completamente derogada, como es la *Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica*.

ARTÍCULO 51. ACTUACIONES DE VIGILANCIA A PETICIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

El precepto regula el supuesto de que el Ayuntamiento no disponga de medios para proceder a la actuación de vigilancia *de supuestos distintos a actividades domésticas o comportamientos de la vecindad* -siempre que la Diputación Provincial correspondiente no pueda desempeñar las funciones que le corresponden, en orden a prestar la necesaria asistencia material a los Ayuntamientos-; en tal caso, determina que la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente actuará, una vez que el Ayuntamiento le remita copia de la denuncia y, en su caso, de la autorización, licencia o medios de intervención administrativa que correspondan a la actividad, añadiendo que el Ayuntamiento tendrá que justificar la ausencia de personal o medios suficientes.

Especifica que la Delegación Territorial correspondiente, en un plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de entrada en su registro de la documentación remitida por el Ayuntamiento, comunicará al mismo la programación de la actuación de vigilancia mediante la realización de los ensayos acústicos que procedan.

Son dos las consideraciones a expresar:

1º. En lugar de que el plazo se compute desde la fecha de entrada *en el registro de la Delegación Territorial*, debería decir “desde la fecha de entrada en el Registro Electrónico Único” de la Administración de la Junta de Andalucía”, de acuerdo con el artículo 21.3º.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y del artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Por otra parte, el contenido del precepto omite toda referencia a que lo que presenta el Ayuntamiento es *una solicitud* (o “petición”, término empleado en el título del artículo) dirigida a que las actuaciones

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	31/03/2021	PÁGINA 8/9
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



sean realizadas por la Delegación Territorial. Proponemos que se modifique la redacción para que expresamente se haga mención a la solicitud o petición.

2ª. Sobre la exclusión de las *actividades domésticas y los comportamientos de los vecinos*, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 50.1º, en el que se contiene una previsión similar.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	31/03/2021	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGO TORRES	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	